



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 488 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 ABR 2019

VISTO:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **MARÍA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, en adelante la recurrente, mediante escrito con N° 00032821-2018, de fecha 10.04.2018, contra la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018 que lo sancionó con una multa de 0.51 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de la cantidad de 1.150 t. del recurso hidrobiológico bonito¹, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes el día 04.02.2016, infracción tipificada en el inciso 38² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante RLGP.

(ii) El expediente N° 1922-2016-PRODUCE/DGS

I. ANTECEDENTES

1.1 Según el reporte de Ocurrencias 03- N° 000045 de fecha 04.02.2016, se verifica que: "Durante la inspección realizada a la cámara isotérmica de placa M3D-738 se constató que transportaba el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 50 cajas x 23 kilos c/u haciendo un total de 1150 kg. recurso que no se encontraba consignado en la guía de remisión Remitente N° 0001-000325 presentada por el representante, asimismo no cuenta con los formatos de desembarque que exige la RM N° 416-2015-PRODUCE la cual autoriza la realización de la pesca exploratoria del recurso bonito, procediéndose a realizar el muestreo biométrico al mencionado recurso donde se tuvo una moda de 42 CM y el 100% de ejemplares juveniles, con una frecuencia de 38 a 49 CM tal como consta en el parte de muestreo de folio N° 03-000237 excediéndose en un 90% a lo establecido en la RM N° 209-2001-PE (...)".

1.2 Conforme al Acta de Decomiso 03- N° 000752 de fecha 04.02.2016, se realizó el decomiso del recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 1,035 kilos, correspondiente al 90% de la carga transportada.

¹ Se debe precisar que el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, determinó "TENER POR CUMPLIDA" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito, ascendente a 1.035 t.; asimismo, en el artículo 3° de la mencionada Resolución Directoral, se resuelve "DECLARAR INAPLICABLE" la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito en el extremo referido a los 115 kg., el día 04.02.2016.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificadora del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.3 Mediante la notificación de Cargos N° 4417-2017-PRODUCE/DSF-PA, con fecha 07.07.2017 se le notificó a la recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02510-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 14.02.2018, se sancionó a la recurrente con una multa de 0.51 UIT y el decomiso de 1.150 t. del recurso hidrobiológico bonito, por suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con registro N° 00032821-2018 de fecha 10.04.2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la administración no ha presentado los medios probatorios aportados por los inspectores, ni se ha realizado un análisis de las conductas sancionables, al no haberse considerado el artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Precisa también que presentó la Guía de Remisión – Remitente 0001 – N° 000325, en la cual por error material no se consignó el recurso bonito, indicando que dicho recurso se encontraba en pesca exploratoria conforme a la Resolución Ministerial N° 416-2015-PRODUCE, habiéndose cumplido con los objetivos de la referida disposición, y que como consecuencia de la confusión y/o distracción del armador artesanal al no otorgar o entregar al conductor de la cámara isotérmica de placa M3D-738, copia del formato de desembarque se habría generado el error antes indicado, por lo que los hechos descritos no se subsumen dentro de los supuestos descritos en la infracción materia de imputación.
- 2.2 Asimismo, sostiene que no se encuentra acreditada su responsabilidad administrativa, al no haberse probado la negligencia en su actuación, y que el error material en la guía de remisión, referente a la no inclusión por error del recurso bonito, no se tipifica como infracción administrativa, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en relación al Expediente N° 03680-2007-PA/TC, la misma que, y según expone la administrada, señala que no necesariamente se tiene aplicar una sanción administrativa, innecesaria e ilegal, para instruir al administrado para corregir el error material ante la instancia correspondiente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

³ Notificado el 22.11.2017 mediante Cedula de Notificación Personal N° 13127-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 3400-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 23.03.2018.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial respecto de la Resolución Directoral N° 674-2018 PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TULO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelaciones de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que este haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas coercitivas del caso.

4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TULO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y las normas especiales, así como el defecto de omisión de uno de los requisitos de validez.

4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.5 El numeral 1.2 del Título Preliminar del TULO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio del debido procedimiento, los administrativos gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo y no limitativo, los derechos a ser modificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los procedimientos del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen de administrativo,

4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TULO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019

Los procedimientos que regulen el ejercicio de potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la frase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar a la recurrente, con una multa ascendente a 0.51 UIT y el decomiso de 1.150 t. del recurso hidrobiológico bonito, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, sin aplicar el factor atenuante, prevista en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSAPA).

4.1.8 Al respecto, el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, vigente al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. (subrayado nuestro)

4.1.9 El código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, establece como sanción imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente la siguiente: Multa, la cual se calcula conforme al artículo 35° del REFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y el decomiso total del recurso hidrobiológico.

4.1.10 Asimismo se puede observar que en el quincuagésimo noveno considerando de la Resolución Directora N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, la Dirección de Sanciones –PA, efectúa el cálculo de la multa sin tomar en cuenta el factor atenuante, dado que la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (04.02.2015 - 04.02.2016).

4.1.11 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSAPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que tomando en cuenta las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente asciende a 0.3561 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.79 * 1.150)}{0.50} \times (1 - 0.3\%) = 0.3561 \text{ UIT}$$

4.1.12 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso, se precisa que conforme al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito, ascendente a 1.035 t.; asimismo, de acuerdo al artículo 3° de la referida resolución, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico bonito en el extremo referido a los 115 kg.

4.1.13 Considerando lo expuesto, corresponde reformular el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el día 04 de febrero de 2016, con:

MULTA: 0.3561 UIT

DECOMISO: 1.150 t. del recurso hidrobiológico bonito.

4.1.14 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a la legalidad y al debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de la multa correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 **Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar el oficio de nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

a) En cuanto al interés público, cabe mencionar que de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales.

b) Sobre el particular se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

c) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Daños Ordoñez quien indica que:
“La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.

d) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, señala en su inciso a) Resolver recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia; y en su inciso b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.

b) Igualmente, de acuerdo al inciso d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones (Actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) del Ministerio de Producción, a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento de Control y Vigilancia – DIGSECOVI (Actualmente Dirección de Sanciones – PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45 del presente Reglamento iniciados por la citada Dirección General⁶.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018 fue notificada a la recurrente el 23.03.2018.

⁶ Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSAPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 10.04.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse el indicado en los numerales 4.1.11 y 4.1.13 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

V. ANALISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El estado es soberano de su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP establece que: "Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.3 De igual manera el artículo 77° de la referida ley establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla algunas de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

5.1.4 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "**Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes** o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación exige".

5.1.5 Asimismo, el cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, en su Código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
------------------	--------------	--------------

5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Acuícolas y Pesqueras – REFSAPA. Asimismo, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entro en vigencia (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario Oficial El Peruano.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o en segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.*

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se le impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos de Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto lo señalado en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:

a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*

b) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”.*

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.11.2017

- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que: "El Reporte de Ocurrencias, (...) constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados".
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) La Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 12 de mayo de 2014, aprobó diversas Directivas, entre ellas la N° 007-2014-PRODUCE/DGSF, que establece el procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos. El numeral 6.2 de la Directiva antes indicada, regula el control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carreteras; precisándose en su numeral 6.2.2., lo siguiente: "**Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración Jurada de Transporte (...)**". (El subrayado es nuestro).
- f) Asimismo, el numeral 6.2.3.1 de la Directiva en mención, establece que, si el vehículo de transporte no ha sido inspeccionado, el inspector procederá a: "**Verificar que la guía de remisión y el llenado de la información (...) se encuentren conformes** y según disposiciones vigentes. Registrará los resultados en el Acta de Inspección".
- g) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios para acreditar la comisión de la infracción por parte de la recurrente, el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000045 de fecha 04.02.2016, en la cual el inspector del Ministerio de Producción, consignó que: "**Durante la inspección realizada a la cámara isotérmica de placa M3D-738 se constató que transportaba el recurso hidrobiológico bonito en una cantidad de 50 cajas x 23 kilos c/u haciendo un total de 1150 kg. recurso que no se encontraba consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000325 presentada por el representante, asimismo no cuenta con los formatos de desembarque que exige la RM N° 416-2015-PRODUCE la cual autoriza la realización de la pesca exploratoria del recurso bonito, procediéndose a realizar el muestreo biométrico al mencionado recurso donde se tuvo una moda de 42 CM y el 100% de ejemplares juveniles, con una frecuencia de 38 a 49 CM tal como consta en el parte de muestreo de folio N° 03-000237 excediéndose en un 90% a lo establecido en la RM N° 209-2001-PE(...)**" (El subrayado es nuestro).
- h) En tal sentido, de lo expuesto en los párrafos precedentes y conforme a los medios probatorios aportados por la Administración, se verifica que la recurrente infringió lo dispuesto en el numeral 38 del artículo 134 del RLGP, al suministrar información incorrecta al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, toda vez que no consignó la información correspondiente al recurso bonito en la Guía de Remisión Remitente N° 0001-000325, el mismo que era transportado en la cámara isotérmica de placa M3D-738, el día 04.02.2016, por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.
- i) Con relación a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 03680-2007-PA/TC, cabe señalar que la misma hace referencia a que se puede petitionar la corrección de errores

materiales manifiestos o errores aritméticos, la aclaración de algún concepto oscuro, o la rectificación de alguna contradicción manifiesta que se evidencie del propio texto de la sentencia sin necesidad de deducciones o interpretaciones.

- j) Al respecto, es oportuno señalar que la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, responde a la falta del deber de diligencia de la recurrente, al haberse verificado que suministró información incorrecta a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la inspección realizada el día 04.02.2018, la misma que no puede ser considerada como un error material, dado que la Guía de Remisión Remitente debe de contener la información relacionada a los recursos que se transportaban conforme lo establece el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT⁸, por lo que su argumento que carece de sustento.
- k) De acuerdo a lo expuesto, resulta pertinente señalar que los inspectores son funcionarios a los que la norma, les reconoce condición de autoridad, en consecuencia los hechos constatados por estos tienen principio de veracidad y fuerza probatoria; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicios de sus funciones, a partir de los cuales se concluye que el día 04.02.2016, la recurrente al desarrollar la conducta detallada en el Reporte de Ocurrencias 03- N° 000045, la Guía de Remisión Remitente N°0001-000325, y en el Acta de Inspección N° 03- N° 000730, infringió lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

⁸ REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO - RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT (Publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999). Texto actualizado al 31.12.2018, fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia N.° 312-2018/SUNAT

(...) Artículo 19°.- DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN

(...) 1. GUÍA DE REMISIÓN DEL REMITENTE

(...) 1.12 Datos del bien transportado:

a. Descripción detallada del bien, indicando el nombre y características tales como la marca del mismo. Si el motivo de traslado es una venta, se deberá consignar además obligatoriamente el número de serie y/o motor, de corresponder.

b. Cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado.

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: Declarar **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, solo en el extremo del monto de la multa impuesta a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD PARCIAL** del artículo 1° de la referida resolución directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y **SUBSISTENTE** en sus demás extremos.

Artículo 2°: **REFORMULAR** el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 14.02.2018, el cual debe considerarse lo siguiente:

Artículo 1°: **SANCIONAR** a la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, identificada con DNI N° 16773389, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N°015-2007-PRODUCE, el día 04 de febrero de 2016.

MULTA: 0.3561 UIT

DECOMISO: 1.150 t. del recurso hidrobiológico bonito.

Artículo 3°: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA MAXIMINA MECHAN GONZALES**, contra la Resolución Directoral N° 674-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.02.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°: El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°: Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación de la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones